



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
Sentencia N° 116  
Sucre, 5 de diciembre de 2016

**Expediente** : 219/2015- CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Asociación Pro Crédito  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : RJ-AGIT-RJ 1003/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

**VISTOS:** La demanda de fs. 63 a 6, contestación de fs. 122 a 125 y de fs. 129 a 132, réplica, dúplica, decreto de Autos para sentencia de fs. 142, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1 Contenido de la demanda**

La Asociación Pro Crédito, representada legalmente por Raúl Gonzáles Gonzáles, se apersona e interpone demanda contencioso administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/1003/2015 de 1 de junio de 2015 (fs. 1 a 27), con los siguientes fundamentos:

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

**1. Exención Tributaria del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.**

Sostiene el demandante que el SIN mediante RA. N° 000015 de 14 de abril del 2000 otorgó a Pro Crédito exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (en adelante IUE) vigente a partir de la fecha de presentación de la solicitud de exención, 26 de septiembre de 1995, de conformidad al art. 5 del DSS N° 24051 de 29 de junio de 1995 modificado por el art. 3 del DS N° 27190 de 30 de septiembre de 2003.

**2.- Ratificación de la exención.**

Pro Crédito a consecuencia de las modificaciones introducidas mediante Ley N° 2493 al art. 49-b) de la Ley 843, solicitó al SIN ratificación de su calidad de entidad exenta del IUE, petición rechazada por la Administración Tributaria con RA. GDLP/UJT N° 00023 de 22 de junio de 2005 con el argumento que Pro Crédito realiza actividad de intermediación financiera, resolución que fue impugnada mediante Recurso de Alzada, resuelto con Resolución STR/LPZ/RA 0233/2005 de 9 de diciembre de 2005, que Revocó la Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 00023 por lo que el SIN interpuso impugnación resuelta con Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0066/2006 de 11 de abril de 2006 confirmando la Resolución de Alzada y que el SIN no interpuso ninguna acción legal en contra.

**3.- Procedimiento de determinación del IUE**

El Departamento de Fiscalización del SIN emitió informe CITE: GDLP/DF/SVE/INF-3025/07 señalando que si bien Pro Crédito posee la RA. N° 000015 de 14 de abril del 2000 sobre exención del IUE, este beneficio no fue actualizado o modificado en el sistema integrado de recaudación (SIRAT) del SIN, que el contribuyente presentó declaraciones juradas F-520-2 por las gestiones 2005 y 2006 con

saldos definitivos a favor del fisco y solicitó remitir antecedentes al Departamento Jurídico a objeto de continuar el trámite de exención.

El SIN en atención al referido informe inició un procedimiento de fiscalización externa del IUE por la gestión 2006 que identificó con el N° 0008OFE0098 de 4 de septiembre de 2009 a cuya conclusión emitió Vista de Cargo N° SIN/GDL/DF/SVE-I/VC/651/2010 de 14 de octubre, determinando preliminarmente de oficio la existencia de deuda tributaria por IUE incluyendo reparos, totalizando la suma de Bs. 2.786.486, contra el cual Pro Crédito presentó descargos pronunciándose la Resolución Determinativa SIN/GDLP/DTJC/UJT/RD/066/2011 de 21 de febrero, que incluye deuda tributaria por tributo omitido, intereses y mantenimiento de valor, multa por omisión pago, multas por varios incumplimientos de deberes formales lo que alcanza un total de Bs. 2.644.207, equivalente a 1.673.211 UFVs.

Contra la mencionada Resolución Determinativa se tramitó dos procedimientos de impugnación en vía administrativa con los siguientes resultados:

#### **4. Primer procedimiento de impugnación.**

Se formuló Recurso de Alzada resuelto con resolución ARIT-LPZ/RA 0284/2011 que revocó la Resolución Determinativa impugnada; posteriormente interpuesto recurso Jerárquico por el SIN, se resolvió con Resolución AGIT-RJ 0569/2011 de 29 de septiembre, que declaró la inexistencia de la exención tributaria del IUE y resolvió anular la mencionada resolución de Alzada para que se emita una nueva que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en el recurso de Alzada presentado por Pro Crédito. Finalmente se planteó Demanda Contenciosa Administrativa que se encuentra con proveído de Autos para Sentencia.

Sostiene que la ARIT, en cumplimiento a la mencionada Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0569/2011, emitió nueva Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0608/2011 de 13 de diciembre, resolviendo anular la Vista de Cargo SIN/GDL/DF/SVE-I/VC/651/2010; el SIN impugnó la citada Resolución de Alzada emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0139/2012 de 13 de marzo que confirmó la Resolución de Alzada que anuló la vista de cargo.

#### **5. Emisión de la segunda Vista de cargo.**

En cumplimiento de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0139/2012, el SIN emitió la Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/FVE-I/VC/0211/2013 de 7 de julio, determinando deuda tributaria por Bs3.628.513 equivalente a 1.973.509 UFVs, deuda actualizada al mes de junio de 2013. Pro Crédito presentó descargos y el SIN emitió Auto Administrativo N° SIN/GDLPZ/DF/FVE-I/AA/081/2013 de 30 de septiembre, anulando la Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/FVE-I/VC/0211/2013 ordenando nueva emisión.

#### **6.- Emisión de la tercera Vista de Cargo y Resolución Determinativa.**

El SIN emitió la tercera Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/FVE-I/VC/0621/2013 de 22 de octubre, determinando deuda tributaria de Bs3.571.627 equivalente a UFVs 1.905.132, Pro crédito presentó descargos y el SIN emitió Resolución Determinativa N° 00059/2014 de 17 de febrero de 2014 por Bs3.968.885.

#### **7.- Segundo Procedimiento de Impugnación Administrativa.**

Contra la mencionada Resolución determinativa Pro Crédito formuló impugnación resuelta con Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0561 de 21 de julio de 2014 que anuló el procedimiento de determinación tributaria hasta la vista de cargo 0621/2013 hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia emita pronunciamiento definitivo respecto a la resolución de recurso jerárquico AGIT RJ 0569/2011.



El SIN formuló recurso Jerárquico que concluyó con la Resolución AGIT-RJ 1403/2014 que anuló la Resolución de Alzada y ordenó a la ARIT se pronuncie sobre los hechos impugnados por Pro Crédito en Alzada, emitiéndose la nueva Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0087/2015 que rechazó la prescripción de la facultad de determinación tributaria del SIN y revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 00059/2014 y confirmó la deuda tributaria determinada en UFVs 34.500.

El SIN y Pro Crédito interpusieron recursos jerárquicos emitiéndose la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1003/2015 de 1 de junio de 2015 que confirmó la resolución de Alzada, en consecuencia rechazó la solicitud de prescripción y revocó de forma parcial la Resolución Determinativa N° 00059/2014, dejando sin efecto legal la deuda de Bs. 3.902.783 y confirmó la deuda tributaria por el valor de Bs. 66.102 equivalente a 34.500 UVFs. Resolución que se impugna en la presente demanda.

#### **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

Expresa que el rechazo de la solicitud de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria fue confirmado por la Resolución Jerárquica en base a la errónea interpretación y aplicación de normas y errónea valoración de los antecedentes y actos administrativos.

Observa cuatro puntos de la fundamentación técnico jurídica de la resolución impugnada relativos a:

- a) La AGIT sostuvo que el impuesto fiscalizado es el IUE de la gestión 2006, por ello el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2008 concluyendo el 31 de diciembre de 2011 (num xiv pag. 38).
- b) Que el SIN notificó la Resolución Determinativa N° 66/2011 en 1 de marzo de 2011, es decir, dentro del plazo previsto para la determinación tributaria
- c) La notificación de la orden de fiscalización realizada el 15 de octubre de 2011 tiene efecto suspensivo por seis meses, hasta junio de 2012 y,
- d) La Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0569/2011 de 29 de septiembre de 2011 fue objeto de impugnación por parte del contribuyente mediante interposición de demanda Contenciosa Administrativa no resuelta hasta la fecha por el Tribunal Supremo, lo que constituye otra casual de suspensión.

Afirma que con esos erróneos argumentos, en aplicación de los párrafos I y II del art. 62 del CTB determinó que el plazo para determinar deuda y las facultades de la Administración Tributaria aún se encuentran suspendidas producto de la interposición de la demanda contenciosa (num xv-pag 38-39) siendo este el motivo por el que no operó la prescripción. Determinando por último que los AS 431/2013 y 488/2010 no son aplicables al caso al ser su origen diferente al proceso motivo de autos.

Observa de esta determinación los siguientes aspectos:

1. Que la AGIT no consideró que en el primer procedimiento de impugnación, por Resolución de recurso Jerárquico AGITA-RJ 0139/2012 de 13 de marzo se anuló obrados hasta la vista de cargo Cite: SIN/GDLP/DF/SVE-I/VC/651/2010 de 14 de octubre, en consecuencia se anuló también el acto administrativo que interrumpía el cómputo de la prescripción identificado en la Resolución Determinativa N° SIN/GDLP/DTJ/UJT/RD/066/2011 de 21 de febrero, por este motivo el cómputo de la prescripción continuó hasta la notificación con la Resolución Determinativa N° 000059/2014 de 17 de febrero de 2014
2. La AGIT no consideró que la reiterada anulación del procedimiento de fiscalización e impugnación se debió al incumplimiento del SIN en el procedimiento

de determinación tributaria iniciado con Orden de Fiscalización N° 0008OFE0098, incumplimiento denunciado por Pro Crédito desde la primera Vista de Cargo (651/2010 de 14 de octubre) y que obligó a impugnar dando lugar a que la AGIT anule el procedimiento de determinación tributaria, decisión aceptada por el SIN al no presentar demanda Contencioso Tributaria.

3. La AGIT tampoco consideró que el transcurso del tiempo no se originó en los mecanismos de impugnación del sujeto pasivo sino en la deficiente actuación del SIN la que incluso anuló la segunda vista de cargo Cite SIN/GDLPZ/DF/FVE-I/VC/0211/2013 con Auto Administrativo Auto Administrativo N° SIN/GDLPZ/DF/FVE-I/AA/081/2013 motivando la tercera vista de cargo.

4. Tampoco consideró que la demanda contencioso administrativa contra la AGIT impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2011 de 29 de septiembre de 2011 no impidió, menos suspendió a la administración tributaria continuar con el procedimiento de fiscalización lo que se verifica con la emisión de la segunda y tercer Vista de Cargo al igual que con la emisión de la Resolución Determinativa N° 000059/2014 de 17 de febrero por lo que hay error en la consideración de esta causal de suspensión del cómputo de la prescripción porque el SIN, no obstante la demanda, continuó y concluyó la fiscalización.

5. El Tribunal Supremo de Justicia tiene establecido la procedencia de la prescripción cuando el procedimiento de fiscalización se anuló por vicios procesales atribuibles a la Administración Tributaria; en ese sentido emitió los AS 431/2013 y 488/2010.

Por todo lo expuesto, concluye señalando que la causal de interrupción del cómputo de la prescripción dejó de existir operándose la prescripción cuando el SIN determinó deuda en la gestión 2014 para un hecho imponible acaecido en la gestión 2006 y declarado en la gestión 2007.

**Petitorio.** Concluye solicitando se declare probada la demanda y por consiguiente la prescripción de la facultad del SIN para fiscalizar hechos acaecidos en la gestión 2006

#### **CONSIDERANDO II:**

##### **Contestación a la demanda por la AGIT**

Admitida la demanda por decreto de fs. 72, se ordenó citación de la autoridad demandada y tercero interesado para que respondan en el término de ley.

##### **II.1. Respuesta de la autoridad demandada.-**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, se apersona y responde negativamente señalando que en el caso se planteó solicitud de prescripción de la facultad de determinar la deuda tributaria del IUE gestión 2006 por lo que debe considerarse el art. 59-2) y 60 parágrafo I de la Ley 2492. Que, conforme al referido art. 60 el término se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y, en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la citada ley señalan que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa... y se suspende con I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación y se extiende por seis meses y II) Por la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente: la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.



Señala que, en el caso, el 15 de octubre de 2009 la Administración tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la orden de inicio de fiscalización N° 0008OFE0098 comunicándole que será sujeto de proceso de determinación, modalidad fiscalización parcial sobre IUE gestión 2006, motivo por el cual emitió la Vista de Cargo CITE N° SIN/GDL/DF/SVE-I/VC/651/2010 de 14 de octubre de 2010 notificada el 22 de noviembre de 2010 en la cual se establece que la exención del IUE declarada mediante RA N° 015/2000 quedó extinguida de acuerdo a Ley 2493. Que, el 1 de marzo de 2011 la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa N° 066 de 21 de febrero de 2011 mediante la cual resuelve revocar la Resolución Administrativa N° 00015 de 14 de abril de 2000 que otorgó exención del IUE al contribuyente, contra el citado acto administrativo (Res. Determinativa) el 18 de marzo de 2011 Pro Crédito interpuso alzada que resolvió revocar la Resolución Determinativa impugnada hasta que se emita nuevo acto administrativo mediante el cual se comunique a Pro Crédito la revocatoria de la exención, frente a esta decisión el SIN interpuso Recurso Jerárquico por el cual se anuló la Resolución de Alzada y dispuso se emita una nueva en la que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por Pro Crédito, siendo esta la Resolución que fue impugnada mediante proceso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Supremo

Que, considerando que la verificación corresponde a la gestión 2006 IUE, el cómputo de la prescripción en aplicación del art. 60 de la Ley 2492 es a partir del 1 de enero del siguiente año siguiente al de vencimiento del periodo de pago es decir del 1 de enero de 2008 y concluye el 31 de diciembre de 2011 fecha hasta la cual la administración tributaria podía ejercer la facultad de determinar la deuda tributaria.

Respecto a las causales de suspensión e interrupción señala que la Resolución Determinativa N° 66/2011 fue notificada a Pro Crédito el 1 de marzo de 2011, es decir dentro del plazo previsto para la determinación de la misma. En cuanto a las causales de suspensión se debe tener en cuenta que la notificación con el inicio de fiscalización suspende el término de la prescripción por 6 meses en tal sentido siendo que la orden de fiscalización fue notificada el 15 de octubre de 2009 también tuvo efecto suspensivo por seis meses, hasta junio de 2012 y por último, al interponerse la demanda contenciosa operó otra causal de suspensión que hasta la fecha no concluyó ya que no se emitió resolución, al respecto el art. 62 párrafos I y II establecen que el plazo de suspensión se computa desde la interposición del recurso hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para su ejecución entonces la facultad de la Administración Tributaria aún se encuentran suspendidas.

En cuanto al argumento del demandante que sostiene incumplimiento de procedimientos por el SIN y que la demanda contenciosa no suspendió ni impidió a la Administración Tributaria continuar con el procedimiento de fiscalización señala que la AGIT sostuvo que la prescripción no operó por la suspensión efecto de la demanda contenciosa no así por interrupción de la prescripción, por lo que existe pronunciamiento al respecto. Que debe tomarse en cuenta que la interposición de la demanda contenciosa no tiene efecto suspensivo respecto a la ejecución del Recurso Jerárquico, aspecto previsto en el Art. 2 de la Ley N° 3092 por lo cual la referida demanda no impidió concluir el proceso de fiscalización.

En cuanto a los AS 431/2013 y 488/2010 señala que los mismos no pueden ser aplicados porque su origen es diferente, más si en el presente caso existe una causal de suspensión hasta la fecha por lo que las facultades de la Administración Tributarias aún se encuentran suspendidas por el proceso contencioso.

Finalmente, observa el petitorio por incongruente con los datos del proceso pues pretende se declare la prescripción de los hechos fiscalizados, pero las observaciones y argumentos de la demanda no hacen referencia a los acápites iv.3.3 aspectos de fondo y iv.3.3.1. del Principio de Fuente o Territorialidad expuestos en la Resolución Jerárquica por lo que se pretende revocatoria total de la Resolución cuando a través de su demanda convalida y consiente una parte de la misma.

Concluye citando jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al deber de fundamentación de la demanda contenciosa y ratifica los fundamentos de la resolución impugnada.

**Petitorio.-** En mérito a lo expuesto solicita declarar improbadamente la demanda.

## **II.2 Respuesta del Tercero interesado.**

La Gerencia Distrital La Paz II del SIN, representada legalmente por Juana Maribel Sea Paz responde en forma negativa a la demanda aclarando los siguientes aspectos:

Refiere que la demanda contencioso administrativa interpuesta por el contribuyente contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2011 (que decidió anular hasta la vista de cargo N° 651/2010) actualmente se encuentra con decreto de Autos para Sentencia desde el 2 de julio de 2012 exp. 691/2011 por lo que es susceptible de ser modificada por el Tribunal Supremo, es decir, dicha decisión AGIT-RJ 0596/2011 no tuvo ni tiene calidad de firme, y que el Tribunal Supremo debe establecer la procedencia o no de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo.

Sostiene errónea interpretación de las causales de suspensión al cómputo de prescripción por parte del contribuyente y afirma que la misma se basa en un solo fundamento, el primer procedimiento de impugnación en el que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0139/2012 de 13 de marzo resolvió anular obrados hasta la vista de cargo Cite SIN/GDLP/DF/SVE-I/VC/651/2010 de 14 de octubre en consecuencia anuló el acto administrativo que interrumpía el cómputo de la prescripción, Resolución Determinativa SIN/GDLP/DTJ/UTJ/RD/066/2011 de 21 de febrero, por este motivo el cómputo de la prescripción continuó hasta la notificación con la Resolución Determinativa N° 00059 de 17 de febrero de 2014 y, por otra parte, la demanda contenciosa no suspendió ni impidió a la Administración Tributaria continuar y concluir el procedimiento de fiscalización.

Al respecto, señala que la prescripción pretendida refiere a la facultad de determinar la deuda tributaria del IUE 2006 consideración que se hace en base a los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 sin las modificaciones posteriores realizadas por leyes N° 291 y 317 es decir que la prescripción solicitada debe tenerse presente el anterior texto de los artículos citados en los que se disponía que prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de determinar la deuda tributaria aspecto previsto en el CTB texto original de 2 de agosto de 2000 donde además el art. 60 establecía que se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a que en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y en el art. 62 establece como causal de suspensión la interposición de proceso judicial.

En ese marco, el cómputo de la prescripción del IUE 2006 se inició el 1 de enero de 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011 (fecha anterior a la publicación y aplicación de las modificaciones introducidas por ley N° 291 y 317, empero este periodo fue suspendido por seis meses en primera oportunidad con la notificación con la orden de fiscalización N° 0008OFE0098 en 15 de octubre de 2009 por consiguiente el nuevo cómputo de prescripción fenecía el 30 de junio de 2012.



Asimismo, a fin del cómputo de la prescripción extintiva, la Administración Tributaria emitió Resolución Determinativa N° 066/2011 el 21 de febrero de 2011 y fue notificado legalmente el 1 de marzo de 2011 de lo que se concluye que ambas fechas son anteriores a la fecha límite para que realmente opere la prescripción, resolución determinativa impugnada por el contribuyente vía alzada de 18 de marzo de 2011 que finalizó con Resolución AGIT- RJ 0569/2011 de 29 de septiembre la misma impugnado en vía contencioso administrativa por lo que el cómputo de la prescripción se encuentra suspendido art. 62-II) Ley 2492. Hasta que el Tribunal Supremo emita resolución.

Señala que debe considerarse que la última Resolución Determinativa N° 0059/2014 de 17 de febrero de 2014 se encuentra aún pendiente ya que en etapa jerárquica se emitió la Resolución AGIT-RJ 1003/2015 de 1 de junio de 2015 objeto del actual proceso contencioso por lo que no puede mantener subsistente o entrar a la revisión de la Vista de Cargo CITE: N/GDLP/FVE-I/VC/0621/2013 y Resolución Determinativa N° 0059/2014 de 17 de febrero de 2014 estando pendiente de firmeza la Resolución Determinativa N° 066 de 21 de febrero de 2011 que fue motivo de la primera impugnación pues si el Tribunal Supremo declara improbadada la demanda todas las actuaciones posteriores efectuadas por la Administración Tributaria serán correctas y válidas ya que en cumplimiento a esta última Resolución de Alzada se emitió nueva vista de cargo y resolución determinativa confirmando que el plazo de prescripción fue suspendido.

Respecto de la anulación de la Vista de cargo CITE: N/GDLP/FVE-I/VC/0621/2013 de 30 de octubre en mérito a la cual –dice el sujeto pasivo- operó la prescripción extintiva pide tener presente que el art. 131 de la Ley N° 2492 establece que el proceso contencioso no inhibe la ejecución de la Resolución de Recurso Jerárquico y el art. 199 dispone que en aplicación del art. 108 del CTB los actos administrativos impugnados mediante alzada y jerárquico en tanto no adquieran firmeza no constituyen título de ejecución tributaria lo que significa la necesidad de firmeza de la resolución AGIT.RJ. 0569/2011 para ser ejecutada a cabalidad lo que no puede ocurrir mientras no se resuelva el proceso contencioso, situación empero no impide dar cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2011.

**Petitorio.-** Culmina solicitando acumulación del proceso con el exp. 225 CA/2015 ya que impugnan la misma resolución jerárquica. Asimismo pide declarar improbadada la demanda y se declare revocatoria total de la resolución AGIT-RJ 1003/2015 y en consecuencia se mantenga firme la resolución determinativa N° 0059/2014 de 17 de febrero de 2015.

### **II.3. memoriales de Réplica y Dúplica.-**

**Réplica.-** La Asociación Pro Crédito, respecto a la aseveración que en el petitorio pide revocatoria total de la resolución impugnada cuando la demanda consintió y convalidó una parte de la Resolución Jerárquica, aclara que en el petitorio de la demanda no solicitó revocatoria de la Resolución Jerárquica, sino que se declare probada la demanda y ordene la prescripción de la facultad para fiscalizar hechos acaecidos el año 2006.

Reitera también que la Resolución Determinativa N° 066/2011 fue anulada con resolución AGIT\_RJ 0139 de 13 de marzo de 2012 por lo que el citado acto es inexistente ya que el SIN no presentó demanda contra la misma.

**Dúplica.-** La Autoridad General de Impugnación Tributaria, reitera los fundamentos expresados en la respuesta a la demanda.

### **Decreto de Autos para Sentencia**

Concluido el trámite del proceso, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 12 de julio de 2016, conforme se verifica de fs. 142.

### **CONSIDERANDO III.**

#### **III.1 Fundamentos Jurídicos del fallo**

De la compulsua de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, circunscribe al Tribunal Supremo a verificar:

Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1003/2015 incurrió en vulneración del art. 62 del CTB a tiempo de confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 00087/2015 que rechazó la prescripción de la facultad del SIN para determinar la deuda tributaria y revocó parcialmente la resolución determinativa 00059/2014 confirmando la deuda tributaria por incumplimiento de deberes formales por el valor de 34.500 UFVs.

A ese efecto, con carácter previo, por su importancia, en lo que se refiere a la Demanda Contencioso Tributaria interpuesta por Pro-Crédito impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2011 que resolvió anular obrados hasta la Resolución ARIT-LPZ/RA 0284/2011 de 13 de junio para que se emita nueva Resolución pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el recurso de Alzada, de cuya resolución dependería el análisis de aspectos vinculados a la suspensión del cómputo del término de la prescripción; de los antecedentes administrativos adjuntos cursantes a fs. 192 a 201 de los anexos se constata que tal acción mereció en el sistema judicial la asignación del N° Exp. 691/2011, a la fecha resuelto con Sentencia N° 129/2016 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en la que se declaró IMPROBADA la demanda formulada por Pro Crédito, aspecto del que se concluye prima facie que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2011 adquirió firmeza.

Consiguientemente, en mérito a esta decisión, a la que se suma la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005 cuyo art. 2 establece: *“La ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes”* (sic), no habiéndose demostrado ni alegado que en el caso, el demandante Pro Crédito hubiera solicitado la suspensión de la ejecución de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0569/2011, resulta correcto su acatamiento mediante la emisión de la nueva Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0608/2011 que dio a las demás resoluciones detalladas en el Considerando de Contenido de la demanda de la presente resolución, hasta llegar a la tercera Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/FVE-I/VC/0621/2013 de 22 de octubre de 2013, y posterior Resolución Determinativa N° 00059/2014 de 17 de febrero de 2014 que fue impugnada y resuelta con resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0561 de 21 de julio de 2014 que determinó anular el procedimiento de determinación tributaria hasta la vista de cargo 0621/2013, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia emita pronunciamiento definitivo respecto a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ- 0569/2011, decisión contra la que SIN formuló recurso Jerárquico que concluyó con la Resolución AGIT-RJ 1403/2014 que anuló la Resolución de Alzada y ordenó a la ARIT se pronuncie sobre los hechos impugnados por Pro Crédito en alzada, emitiéndose la nueva Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0087/2015 que rechazó la prescripción de la facultad de





determinación tributaria del SIN, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 00059/2014 y confirmó la deuda tributaria determinada en UFVs 34.500.

Decisión contra la que el SIN y Pro Crédito interpusieron recursos jerárquicos emitiéndose la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1003/2015 de 1 de junio de 2015 que confirmó la resolución de alzada, en consecuencia rechazó la solicitud de prescripción y revocó de forma parcial la Resolución Determinativa N° 00059/2014, dejando sin efecto legal la deuda de Bs. 3.902.783 y confirmó la deuda tributaria por el valor de Bs. 66.102 equivalente a 34.500 UFVs**, actos que como efecto de la decisión asumida por Sala Plena de este Tribunal de Justicia en la referida Sentencia 129/2016 de 30 de marzo de 2016 quedan consolidados.

Efectuada esa precisión, revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 100372015 se constata que la AGIT a partir de la página 34, en el acápite denominado "De la prescripción" expuso las razones por las que confirmó la resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0087/2015 de 25 de enero que dejó sin efecto la deuda tributaria contenida en la Resolución Determinativa N° 00059/2014 de 2.036.944 UFVs, manteniendo firme y subsistente las multas por incumplimiento de deberes formales que alcanza a un total de 34.500 UFVs equivalente a Bs. 66.102.

Entre los argumentos expuestos por la AGIT efectivamente están:

1.- Al tratarse de una solicitud de prescripción de la facultad de determinar deuda tributaria del IUE gestión 2006, prescribe en 4 años y el cómputo, conforme al párrafo I del Art. 60 de la Ley N° 2492 es a partir del 1 de enero de 2008 concluyendo el 31 de diciembre de 2011 fecha hasta la cual la administración tributaria podía ejercer la facultad de determinar deuda tributaria.

2.- Que, en el caso, la Resolución Determinativa N° 66/2011 fue notificada a Pro Crédito el 1 de marzo de 2011, es decir dentro del plazo previsto para la determinación de la misma y respecto de las causales de suspensión señaló que se debe tener en cuenta que la notificación con el inicio de fiscalización suspende el término de la prescripción por seis meses, en tal sentido siendo que la orden de fiscalización fue notificada el 15 de octubre de 2009, ésta también tuvo efecto suspensivo por 6 meses hasta el 30 junio de 2012

3.- Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2011 de 29 de septiembre de 2011 fue objeto de impugnación mediante demanda contencioso administrativa razón por la que el tiempo de suspensión no concluyó conforme a lo previsto en los párrafos I y II del art. 62 de la Ley N° 2492.

Al respecto, el demandante en el **punto 1 del fundamento de la demanda** sostiene que "la AGIT no consideró que en el primer procedimiento de impugnación la resolución AGIT-RJ 0131/2012 de 13 de marzo anuló obrados hasta la Vista de Cargo cite: SIN/GDLP/DF/SVE-I/VC/651/2010 de 14 de octubre, en consecuencia, anuló también el acto que **interrumpía** el cómputo de la prescripción identificado en la Resolución Determinativa N° SIN/GDLP/DTJ/UJT/RD/066/2011 de 21 de febrero de 2011 por ello el cómputo del término de la prescripción continuó hasta la notificación con la Resolución Determinativa N° 00059/2014." (sic)

Al respecto, en la Resolución Jerárquica impugnada se constata a fs. 39 de la misma señaló que la ARIT en la Resolución de Alzada expuso "...siendo que el plazo de la administración tributaria para determinar deuda se encuentra suspendido, producto de la interposición de la demanda contencioso administrativa, constituye este el motivo por el que no operó la prescripción y no así por la interrupción de la prescripción...". De ese modo la AGIT determinó que no existe omisión de pronunciamiento por parte de

la instancia de alzada sobre el punto, no siendo evidente que hubiera omitido mencionar y considerar esta reclamación.

Añadido a ello, en la Resolución de Alzada, a fs. 49 (404 del anexo 2) efectivamente lo que se determinó son causales de **suspensión** del cómputo de la prescripción, resultando impertinente referir hechos relacionados a la interrupción del cómputo de la prescripción. Asimismo, en cuanto a la anulación de la Resolución Determinativa N° SIN/GDLP/DTJ/UJT/RD/066/2011 de 21 de febrero de 2011 debe dejarse establecido que con un acto administrativo anterior, cual es la orden de inicio de fiscalización N° 0008OFE0098 de 4 de septiembre de 2009 notificado al sujeto pasivo el 15 de octubre se había ya producido la causal de suspensión de tal cómputo (que se extendió por seis meses) de conformidad a lo previsto en el art. 62-1) del CTB. Por tanto, no se advierte vulneración alguna que hubiera puesto en indefensión al sujeto pasivo, no siendo evidente que el referido cómputo hubiera sido continuo hasta la notificación con la Resolución Determinativa N° 000059/2014 en razón a lo que se tiene expuesto.

En cuanto a los puntos 2, 3 y 5 en los que se acusa que la AGIT no consideró la reiterada anulación del procedimiento de fiscalización atribuible al SIN y que el transcurso del tiempo no se originó en los mecanismos de impugnación utilizados por el sujeto pasivo; olvida el demandante que en el proceso contencioso administrativo corresponde a este Tribunal Supremo ejercer control de legalidad de los actos cumplidos en sede administrativa y omite fundamentar de forma suficiente cual la importancia de la omisión en relación a las causales de suspensión del cómputo de la prescripción previstas por ley. No obstante, si lo que pretende es vincular la presunta responsabilidad del SIN en la mora procesal y el transcurso del tiempo, se aclara que los Autos Supremos que invoca no corresponden a casos como el presente, solo como ejemplo, en el AS N° 488/2010 emitido por esta misma Sala, la referencia del incumplimiento de deberes de servidores públicos que dieron lugar a la prescripción de obligaciones tributarias tiene como único fin que a estos se aplique las responsabilidades emergentes por la función pública. Asimismo, el mismo se refiere claramente a la "nulidad dispuesta en proceso distinto al de determinación de tributos", cosa que en el caso no ocurre.

Por último en cuanto al punto 4 de los fundamentos de la demanda en el que se denuncia que la AGIT no consideró que la demanda contencioso administrativa formulada para impugnar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -RJ 0569/2011, no suspendió menos impidió a la administración tributaria continuar con el procedimiento de fiscalización; debe dejarse claro que el demandante confunde la causal de suspensión del cómputo del término de la prescripción previsto en el art. 62 del CTB que opera por sí sola, con el efecto de la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Al respecto, de la lectura de la Resolución impugnada se evidencia que a fs. 39 (fs. 20 del proceso) la Autoridad General de Impugnación Tributaria expresó que la interposición de la Demanda Contencioso-Administrativa por parte del sujeto pasivo, no tiene efecto suspensivo respecto a la ejecución del Recurso Jerárquico, aspecto previsto en el art. 2 de la Ley 3092 y, sobre esa base, concluyó que el argumento de que la interposición de la referida demanda no impidió a la Administración concluir con el proceso de Fiscalización carece de sustento.

Sobre la razonabilidad del fundamento de la AGIT, en el art. 62 del CTB está claramente establecido como causal de suspensión del curso de la prescripción, la interposición de procesos judiciales por parte del contribuyente, norma que además aclara que la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se



extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Añadido a ello, se entiende que el art 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005 (modificatoria de la Ley N° 2492), como una forma de hacer efectivo el proceso de fiscalización y evitar que la impugnación de los actos administrativos vía proceso contencioso administrativo se convierta en un mecanismo dilatorio tendente a evadir la justicia tributaria, estableció claramente que *“la ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes”* (sic). En el caso, no existe prueba, ni el sujeto pasivo alega haber solicitado tal suspensión, resultando irrazonable pretender vincular los motivos o causales de suspensión del cómputo de la prescripción con el efecto de la interposición de la demanda contencioso administrativa.

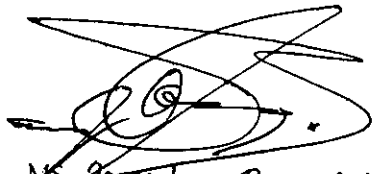
En consecuencia, al ser evidente que con la simple interposición de la demanda contencioso administrativa, por mandato expreso de la ley se produjo la suspensión del cómputo de la prescripción, más allá de que el sujeto pasivo haya solicitado o no la suspensión de la ejecución de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0569/2011, no se encuentra vulneración de norma o de derecho alguno.

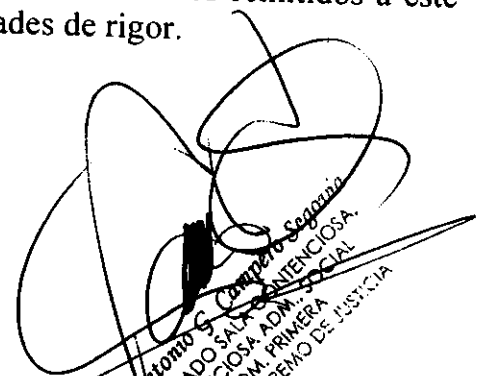
En definitiva, no resulta evidente que la AGIT hubiera dejado de considerar o tomar en cuenta los aspectos reclamados en la presente demanda, verificándose más bien que el razonamiento inserto en la Resolución impugnada es claro, preciso y adecuado al motivo de reclamación por lo que no corresponde disponer la nulidad de la Resolución Jerárquica AGIT RJ-1003/2015

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, concordante con el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Asociación Pro Crédito representada legalmente por Raúl Gonzáles Gonzáles, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y, en su mérito, declara firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/01003/2015 de 1 de junio de 2015.

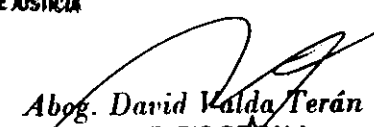
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Antonio G. Contreras Segura  
MAESTRADO G. CONTRERAS SEGURA  
CONTENCIOSA Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Abog. David Valda Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Número: 116 Fecha: 5-12-2016

Lugar y fecha de emisión: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS